

## VISTOS:

El recurso de apelación ingresado a la Mesa de Partes de la Academia de la Magistratura el 29 de enero del 2025 formulado por el discente **PERCY BARRIENTOS CISNEROS**, la Resolución N° 000007-2025-AMAG/DA de la Dirección Académica de fecha de fecha 24 de enero de 2025, el Informe N° 000654-2025-AMAG/DA que da cuenta del Recurso de apelación formulado por el referido discente, e Informe N° 000529-2025-AMAG-DG-TISV de la Asesora Legal de la Dirección General; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), lleva a cabo cursos que tienen por objeto formar aspirantes a la magistratura en aptitud de postular con éxito a una plaza vacante del Poder Judicial o del Ministerio Público que convoque la Junta Nacional de Justicia;

Que, en el marco de los cargos atribuidos, entre otros, al discente **PERCY BARRIENTOS CISNEROS**, en el desarrollo del Curso: "Gestión y administración del despacho" del 25° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, el Director académico mediante Resolución N° 000007-2025-AMAG-DA, de fecha 24 de enero del 2025 resolvió **DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** sobre los cargos contenidos en las Cartas N°000027-2024-D-AMAG/DA-PROFA y N°000028-2024-D-AMAG/DA-PROFA de fecha 24 de Junio de 2024, por haber excedido el tiempo para una posible sanción de separación, exhortando a ambos discentes a seguir los lineamientos y recomendaciones respetando la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el D. Leg 822 en la elaboración de las tareas asignadas disponiéndose el archivo de los cargos atribuidos sin sanción;

Que, mediante escrito presentado el 29 de enero del 2025, el discente **PERCY BARRIENTOS CISNEROS** interpuso Recurso de apelación contra la Resolución N° 000007-2025-AMAG/DA de fecha 24 de enero de 2025, **únicamente en el extremo de anulación de sus notas en el curso "Gestión y Administración del Despacho"** para que sean revocados y reformándola se restablezca la calificación realizada por el docente, y se expida el certificado correspondiente, fundamentando su pedido en lo siguiente:

- I. El **principio de legalidad** administrativa en materia de sanciones, según el TC "*supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes*" (EXP. N.° 00197-2010-PA/TC, fundamento 4). Así el Reglamento de PROFA ha previsto tres tipos de sanciones (amonestación escrita, suspensión y separación) y también ha establecido la calificación cero "**en la actividad correspondiente**". En el presente caso, la autoridad administrativa me castiga con una sanción de calificación cero no solo en la actividad respectiva "trabajo académico" sino en todos los demás rubros del curso anuló las calificaciones del foro (17,00), primer control de lectura (20,00), segundo control de lectura (18,00), trabajo final (18,00), promedio del curso (13,400) cuando el reglamento predeterminó normativamente la sanción de



nota cero sólo para la actividad en cuestión y no para todas otras actividades que no entran a la controversia o donde no hubieron plagio o copia. Por tanto, las otras notas tendrían que quedar incólumes, y aplicarse el promedio que estaba previsto.

II. **La debida motivación** exige una justificación doble: interna y externa. En el presente caso, el acto impugnado no supera la justificación interna por la siguiente razón, la conclusión no se deriva bajo ningún sentido de las premisas (mayor y menor) desarrolladas, ya que la atribución de nota cero no está en la premisa mayor para todas las actividades sino para únicamente actividad en cuestión, por ello no podría aparecer en la conclusión de la decisión para anular las calificaciones (20, 18, etc.) donde no hubieron ningún acto de infracción a las normas. Asimismo, la justificación externa viola al no estar sólidamente argumentadas las premisas de la decisión, en premisa mayor no se determina cómo es que se crea ese cuarto tipo de sanción para otras actividades y cuáles son sus argumentos; y en la premisa menor, cuando la resolución afirma "**se atribuyen como propios textos no desarrollados por ellos**" no tiene sustento probatorio para mi persona, pues las pruebas adjuntadas a mi descargo demuestran claramente que en mi grupo participé activamente en la elaboración grupal del trabajo. Asimismo, la decisión administrativa no justifica la anulación de las calificaciones de otras actividades ajenas para imponer nota de ceros. Si bien señala que esa nota es calificación del docente, pero en mi caso el docente ha calificado con notas aprobatorias todas las actividades del curso, sino luego la entidad es lo que decidió anular todas las notas (incluido actividades ajenas al litis), conforme adjunto el pantallazo, incluso dice textualmente en virtud a las dos resoluciones administrativas.

III. **Asimismo, la decisión administrativa rompe con el principio de congruencia (hecho imputado y sanción).** La imputación de cargos, según CARTA N° 000028-2024-D-AMAG/DA-PROFA consistió, cito textualmente "*usted habría incurrido en presunto caso de copia del trabajo presentado por el discente de nombre Saúl Herrerar Arce*", tipificando en literales b) y d) del artículo 31° del reglamento (RRE vigente). Sin embargo, en la resolución impugnada, se me responsable por un hecho no imputado ni tipificado en los dos literales del reglamento citado. Es decir, me sanciona por haber "*permitió que otro discente copie y copiaron conjuntamente que SAUL HERRERAS ARCE, sin conocimiento ni consentimiento de los miembros del Grupo del aula 101*" (fs. 14 de la resolución impugnada). Además, por este extremo no ejercí mi defensa, por lo que rompe igualmente con mi derecho fundamental a la defensa.

IV. Finalmente, precisa se adhiere a los argumentos esgrimidos por el discente SAUL HERRERAS ARCE en su respectivo recurso administrativo.

Que, al respecto, en torno al recurso de apelación presentado por el señor SAUL HERRERAS ARCE, a cuyos argumentos se adhiere el impugnante conforme se ha detallado precedentemente, debe indicarse que el señor **SAÚL HERRERAS ARCE**, con fecha 07 de febrero del presente año, registró su solicitud sobre Desistimiento de apelación, recurso presentado el 28 de enero del 2025, con el cual impugnaba la Resolución N° 000007-2025-AMAG/DA del 24 de enero de 2025, en el extremo de la IMPOSICIÓN DE NOTA 0 (CERO) en el curso "Gestión y Administración del Despacho" del 25° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura;

Que, dicho Desistimiento de apelación fue resuelto con Resolución N° 000055-2025-AMAG/DG de la Dirección General, con fecha 29 de mayo del 2025, declarándose fundada la solicitud de desistimiento presentada;



Que, de conformidad con el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Así, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el caso que nos ocupa, la Dirección General tiene competencia para resolver en segunda instancia los recursos administrativos, en torno a los actos administrativos emitidos por la Dirección Académica, por ser el superior jerárquico;

Que, ahora bien, conforme se tiene expuesto precedentemente, el discente **PERCY BARRIENTOS CISNEROS** interpone Recurso de apelación contra la Resolución N° 000007-2025-AMAG/DA – de fecha 24 de enero de 2025, **únicamente en el extremo de anulación de sus notas en el curso “Gestión y Administración del Despacho”** para que sean revocados y reformándola se restablezca la calificación realizada por el docente, y se expida el certificado correspondiente.

Que, sobre el particular, es necesario resaltar de la Resolución N° 000007-2025-AMAG/DA impugnada, los cargos atribuidos y descargos iniciales de los discentes involucrados, conforme a lo siguiente:

- *Por otra parte, se pudo constatar que el trabajo subido al aula virtual por el integrante del grupo del aula 101, Percy Barrientos Cisneros, presenta diferencias con el propio trabajo presentado por sus demás compañeras de grupo, las discentes Aleluya, Alvarado, Berveño y Cano, y a su vez es idéntico al trabajo subido por el discente Saul Herreras del aula 103, como se podrá advertir en las siguientes capturas de pantalla de los trabajos:...(imágenes de los trabajos)...CONCLUSIÓN Se sugiere a la Subdirección de PROFA determinar, si corresponde adoptar alguna medida establecida por el Reglamento de Régimen de estudios ante la incidencia antes descrita....*
- *8.(...) Al respecto, se debe señalar que, el suscrito Breidy Berveño Treviño y demás integrantes del grupo, solicitamos una explicación al discente Percy Barrientos Cisneros quien nos manifestó lo siguiente: - Que, él realizo modificaciones al trabajo académico. - Que, fue él quien compartió nuestro trabajo con otro discente de un aula distinta a la nuestra (discente del aula 103). - Que, él subió al aula virtual nuestro trabajo académico con las modificaciones que realizo a nuestro trabajo, siendo distinto al de los demás integrantes de nuestro grupo de trabajo, pero similar en el contenido.*
- *Del argumento esgrimido por el discente PERCY BARRIENTOS CISNEROS. - El discente Barrientos, manifiesta textualmente lo siguiente: “Es importante resaltar que, en el trabajo no existe plagio alguno, nosotros en forma grupal la hemos discutido ampliamente y luego hemos profundizado individualmente en determinados puntos específicos y sobre todo en la redacción hemos respetado las citas bibliográficas y de las sentencias utilizadas.” “7. Sobre*



este punto, debo señalar que el día 08 de octubre de 2022, en las horas de la noche, al dar lectura del trabajo realizado por mi grupo, consideré aún insuficiente pues entre otros puntos, solo había 3 fuentes de sustento del trabajo, los derechos vulnerados no estaban completos, por ende, se sometió a debate académico el trabajo con el discente Saúl Herreras Arce." "8. Asimismo, la remisión del trabajo al discente citado, se ha realizado sin poner en conocimiento de los demás integrantes de mi grupo y tampoco hubo autorización de los mismos, porque consideré que no era necesario porque el trabajo estaba finalizado a las 14:41 pm el día 08 de octubre del presente año (último día de presentación), pero por mi propio interés de seguir aprendiendo es que converso con el otro discente del aula, quien me comentó que los integrantes de su grupo estaban totalmente desinteresados, y por ello decidimos someterlo a discusión, donde se termina modificando el trabajo(...). "El trabajo presentado no constituye plagio alguno, pues los temas desarrollados como son: planteamiento del caso, afectación al ciudadano, derecho vulnerados, canales de comunicación y problema, soluciones inmediatas y a largo plazo y finalmente las recomendaciones, han sido discutidos y elaborados grupalmente con todos los discentes de mi grupo citados, en los cuales participé activamente. No es copia ni idea de otros autores o investigaciones." "La separación es la sanción más grave que establece el régimen disciplinario de PROFA, el cual no sería proporcional a mi conducta, pues reconozco que no presenté exactamente el mismo trabajo que los demás integrantes de mi grupo, muy por el contrario, se añade en mi trabajo final (presentado por mi persona) la debida diligencia desarrollada por la Corte IDH, porque en el caso se vulneraba en forma manifiesta esta garantía.

- Del argumento esgrimido por el discente SAÚL HERRERAS ARCE.- El discente Herreras, manifiesta textualmente lo siguiente: "1. Primeramente, mi persona, no contaba con un grupo de cinco o cuatro personas (dentro de mi aula 103) para realizar el trabajo antes indicado, este hecho imposibilitaba cumplir con mis deberes como discente; en tanto, y de manera referencial le comente a un amigo, Percy Barrientos Cisneros, también discente de PROFA 25 - correspondiente al AULA 101, quien me indico que tenía un trabajo de su grupo medianamente perfeñada, inconclusa y en ciernes, y que los miembros de su grupo no mostraban interés en compilar ni someter a debate, y menos concluirla." "(...) desdigo en su integridad que, mi persona se haya apoderado de un trabajo ajeno y presentado como suyo, con esto quiero decir que, Percy Barrientos Cisneros – discente del aula 101, en vista que mi persona no tenía grupo me invito desarrollar y terminar dicho trabajo académico; por consiguiente, fui participe en el desarrollo y lo hice con autorización del discente mencionado." "Con señala el última parte del reglamento, (...) transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría", tampoco mi actuar se subsume en esta conducta, no disimule ni altere el contenido del trabajo y presentar como propio, como había indicado anteriormente que, Percy Barrientos Cisneros(aula 101) y mi persona lo desarrollamos y terminamos el trabajo de manera conjunta, sé que pertenecemos a grupos y aulas distintas y que no está permitido dichas prácticas, no obstante, lo hicimos bajo un mismo designio de intercambiar, debatir y crecer



*académicamente (como si fuese - foro de debates); y, apelando a un criterio lógico y juicioso, nos preguntamos cómo explicar que Percy Barrientos y mi persona presentamos un mismo trabajo de ocho hojas, y resto de integrante del grupo de Percy, tan solo cuadro a cinco hojas, la que se sustentare en párrafo siguiente.”*  
*“Por tanto, como se había proferido anteriormente, el trabajo antes mencionado se encontraba inconclusa y en ciernes, y que los miembros de su grupo no mostraban interés en concluirla, caso contrario, Percy Barrientos no hubiera presentado un trabajo distinto al de su grupo, y esto se corrobora con el Informe N° 028-2022-AMAG/DA/AQP-NPHM de 12 octubre 2022, donde se aprecia el trabajo presentado es muy idéntico al mío.”* *“Por consiguiente, soy consciente que quebrante y conculque las reglas de juego, las normas preestablecidas, y como tal soy pasible de sanción, de eso no quepa duda, empero que se tome criterios de proporcional, necesidad, racional, humanista y socializador, y no se castigue a rasero y de manera autómatas, desprovista de toda razonabilidad; así mismo, insto que se ponderen estos otros factores, como el esfuerzo que fue ingresar a la PROFA( años de preparación en diferentes tópicos del saber jurídico), y cumplir con todo los deberes en el transcurso de dicha programa, esto lo digo porque el grupo de PROFA 25 está a punto de concluir, al parecer queda tan solo una asignatura de taller “negociación y litigación estratégico”.*

Que, cabe precisar que, con Resolución N° 000055-2024-AMAG/DG del 14 de junio del 2024, la Dirección General resolvió la apelación formulada por los discentes PERCY BARRIENTOS CISNEROS y SAUL HERRERAS ARCE contra la Resolución N°373-2022-AMAG-DA; Y 020-2023-AMAG-DA; *por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de imputación de cargos.*

Que, al respecto, con la Carta N° 000028-2024-D-AMAG/DA-PROFA de fecha 24 de junio del 2024, se comunicó al discente Percy Barrientos Cisneros la presunta falta detectada en el trabajo grupal de la actividad académica 7 del curso “Gestión y Administración de Despacho”, para efectos de su descargo, hechos que fueron tipificados en los literales b) y d) del Art. 31° del Reglamento del Régimen de Estudios (vigente durante la ejecución del 25° PROFA), y eran sancionados con la separación de la actividad académica de formación, sea independiente o de lo que restaba del programa académico (compuesto por un conjunto de actividades académicas).

Que, como resultado de la nulidad declarada y las comunicaciones cursadas, de los descargos se destaca lo siguiente:

El discente **Percy Barriento Cisneros** indica,entre otros:

- *El trabajo académico se realizó en dos partes (grupal e individual) la primera parte se realizó el día 06 de octubre del 2022 donde nos reunimos para discutir y participe activamente, en dicha reunión se escogió el caso y se repartieron los temas específicos a desarrollar en el trabajo, a mi persona le toco el tema de afectación al ciudadano y derechos vulnerados.*
- *Para realizar el trabajo individual revise dos fuentes: i) dos sentencias de Corte IDF: Comerciantes vs Colombia, y Kawas Fernández vs Honduras, ii) El Libro de Landa Arroyo “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia”. Luego de leer estas fuentes y el caso del juez destituido, argumente como es que se ha afectado al ciudadano en sus intereses patrimoniales y extrapatrimoniales (preocupación, etc) además identifique dos*



derechos vulnerados en el caso, esto es el plazo razonable y el acceso a la justicia y dando razones de porque se habría vulnerado; y lo compartió en el whatsapp grupal el día 07 de octubre de 2022 (...); y ese mismo sentido mis compañeros integrantes hicieron los temas asignados y luego se juntó el trabajo académico, compartiéndose en el whatsapp grupal el día 08 de octubre del 2022, es decir a esta fecha y hora el trabajo académico ya estaba preliminarmente culminado, y este es el trabajo que presentaron mis compañeros de grupo.

- El trabajo grupal en cuanto a mi persona me parecía aún insuficiente, pues incluso las citas de todo el trabajo era únicamente las que mi persona investigó, por ese motivo el día 08 de octubre de 2022 (aproximadamente 16:00 horas) es que decidí discutir académicamente con el discente Saúl Herreras Arce, incluso nos reunimos online a efecto de dialogar el contenido del trabajo grupal, en esta discusión es lo que surge el tema de "debida diligencia" desarrollado por la Corte IDH, el cual debatimos con el discente citado y tome la decisión de incluirlo dicho extremo en el trabajo porque me resultaba fundamental agregarlo y además era la garantía que se había vulnerado en forma gravísima en el caso escogido. Presentando, este trabajo modificado al aula virtual del curso y no el primigenio.
- Por ultimo precisa que, el trabajo presentado no constituye copia alguna, pues los temas desarrollados como son planteamiento del caso, afectación al ciudadano, derechos vulnerados, canales de comunicación y problema, soluciones inmediatas y a largo, y finalmente las recomendaciones, ha sido discutidos y elaborados grupalmente con todos los discentes de mi grupo citado supra, en los cuales participe activamente. No es copia ni idea de otros autores o investigaciones

El discente **Saúl Herreras Arce** indico que:

- Sobre la imputación realizada en mi contra - carta N°000027-2024-AMAG/DA-PROFA de fecha 24 de junio del 2024. Me ratifico en su integridad de su contenido sobre el descargo que realice con fecha 17 de octubre del 2022.
- Que, la tarea consistía en plantear un caso basado en su experiencia sobre remisión de carga procesal a otros Juzgados (CASO 03),... (...), y que mi persona dentro de mi aula 103, para realizar el trabajo antes indicado, este hecho imposibilitaba cumplir con mis deberes como discentes, en tanto y de manera referencial le comente a un amigo, Percy Barrientos Cisneros, también discente de PROFA 25 – correspondiente al aula 101, quien me indico que tenía un trabajo de su grupo medianamente pergeñada, inconclusa y que los miembros de su grupo no mostraban interés en compilar ni someter a debate y menos concluirla.
- Asimismo, indica que, de manera consensual decidimos desarrollar con más amplitud acudiendo a un acervo de material bibliográfico y sentencias de la Corte Interamericano de derechos humanos, como es el caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, así como el caso de comunidades afrodescendientes desplazados del rio cacarica (operación génesis vs Colombia) seguidamente someternos y el



*resto disgregar. por lo tanto y una vez concluida subimos cada uno a nuestra plataforma de la PROFA 25.*

- *Me desdigo en su integridad, que mi persona se haya apoderado de un trabajo ajeno y presentado como suyo, con esto quiero decir que Percy Barriento Cisneros discente del aula 1, en vista que mi persona no tenía grupo me invito a desarrollar y terminar dicho trabajo académico, por consiguiente, fui participe en el desarrollo y lo hice con autorización del discente mencionado.*
- *Por ultimo señala, quebrante y conculque las reglas de juego, las normas preestablecidas y como tal soy pasible de sanción, (...) empero se tome criterios de proporcionalidad, necesidad, racionalidad, humanista y sociabilizar y no se castigue a rasero y de manera automática, desprovista de toda razonabilidad, asimismo insto que se pondere estos factores, como el esfuerzo que fue ingresar al PROFA; (...).*

Del artículo 34° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente durante la ejecución del 25° PROFA, aprobado por Resolución N° 07-2020-AMAG-CD del 18 de junio del 2020, contemplaba que la sanción de separación de la actividad de formación académica, conllevaba (además) al impedimento de la postulación e inscripción a actividades académicas convocadas, por un plazo no menor de 180 (ciento ochenta) días hasta 360 (trescientos sesenta) días calendarios contados a partir de impuesta la sanción, sustentada en criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Del Informe N° 000413-2024-D-AMAG-DA-PROFA, del 18 de julio del 2024 se desprende que, conforme al *Cronograma de Ejecución del 25° PROFA*, el curso de "Gestión y Administración del Despacho I Nivel", tuvo como fechas de desarrollo del 21 de setiembre al 18 de octubre de 2022, estableciéndose en su desarrollo la elaboración del componente evaluativo denominado actividad 7 - "tarea académica" de carácter grupal.

De otro lado, del cronograma de ejecución del 25° PROFA se advierte que las actividades académicas iniciaron el 20 de octubre del 2021 y concluyeron el 1 de noviembre del 2022.

En tal sentido, se debe tomar en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se prevé que, "También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

Así, se determina que el transcurrir del tiempo, y la culminación del 25° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, impiden la posibilidad de imposición de la sanción de separación del citado Programa 25° PROFA al discente apelante, habiéndose por tanto, producido la sustracción de la materia, toda vez que, el Programa de Formación en el cual debía aplicarse la sanción ha concluido.

De otro lado, en el extremo referido a la **anulación de sus notas en el curso "Gestión y Administración del Despacho"**, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 22 del Reglamento es el profesional docente el que conduce el proceso de enseñanza, aprendizaje e investigación en las actividades de formación académica en sus diferentes modalidades y categorías. Asimismo, de conformidad con el artículo 72° del Reglamento, párrafo tercero, es competencia del docente la calificación y registro de notas así como la recalificación de notas, extremo que además no ha sido materia de pronunciamiento o decisión en la resolución impugnada, dada la competencia del profesional docente.

A mayor abundamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 31° del Reglamento académico vigente a la fecha de ejecución del 25° PROFA, se determina que, la calificación de



cero en la actividad académica correspondiente, es independiente de la sanción que se imponga (la cual en el presente caso, por el tiempo transcurrido ha generado la sustracción de la materia).

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo desestimando el recurso de apelación formulado; y en consecuencia, declarar firme la Resolución N° 000007-2025-AMAG/DA de fecha 24 de enero de 2025.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, y su Estatuto, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de apelación presentado por el discente **PERCY BARRIENTOS CISNEROS, CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución N° 000007-2025-AMAG/DA de fecha 24 de enero de 2025, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, conforme lo prescrito por el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes y al discente, con arreglo a ley, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

*Firmado digital*

-----  
**MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA**  
DIRECTORA GENERAL(e)  
Academia de la Magistratura

MASG/tisv

